

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 034

PERIODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

PROY. DE LEY

MODIFICANDO LA LEY PCIAL Nº 376 (ADHESION A
LA LEY NAC. Nº 24.449 TRANSITO Y SEGURIDAD
VIAL).

Entró en la Sesión de: 15.03.01

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

DS N° 034/02 com. 1
09/03/02 gpi

*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY*

ARTICULO 1°: Modifícase el ARTICULO 47° del régimen de tránsito vigente en la Provincia –Ley Nacional 24.449–, aprobado por Ley Provincial N° 376, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 47° - Uso de las luces. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32, en tanto que el encendido de las luces se hará observando las siguientes reglas:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio, deben estar encendidas permanentemente durante la circulación en rutas nacionales, provinciales, interurbanas y sectores urbanos, excepto cuando corresponda la luz alta y en cruces ferroviarios.*
- b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiere niebla. Esta regla será de aplicación cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o de tránsito así lo reclamen.*
- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de chapa-patente y las adicionales en su caso;*
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir el sobrepaso;*
- e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;*
- f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios,*
- g) Las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente”.*



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

Fundamentos para la modificación del régimen de tránsito. Luz baja obligatoria.

Señor Presidente:

Algunos medios gráficos de circulación nacional (vgr.: “Ámbito Financiero”, del sábado 02/12/2000), reportan la existencia de diversos estudios estadísticos que demuestran los beneficios que aporta –a la circulación vehicular y a la seguridad vial– el uso permanente de la luz baja de los automotores.

Entre dichos antecedentes se refiere que *según estudios realizados en Europa, los Estados Unidos, Canadá y Japón, la falta de luces de posición aumenta en un diez por ciento las probabilidades de que se produzcan accidentes de tránsito en rutas, caminos rurales y autopistas, desde el alba hasta el crepúsculo.*

Al sancionarse, en la Provincia de Córdoba, una norma de similar contenido a la que proponemos, se hizo mención a un estudio realizado, el que indicaba que *un vehículo con las luces encendidas en un día de sol aumenta su visibilidad entre un 78 y 300 por ciento, según cuál sea el color de su carrocería.* En este estudio, insertado en el proyecto aprobado en Córdoba, *se expresa también que a la hora del ocaso un auto de color rojo se distingue claramente a 500 metros de distancia, mientras que con las luces encendidas se divisa a 3.400 metros.*

Otras provincias argentinas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, también han impuesto el uso obligatorio de la luz baja, en forma permanente, y no sólo *“cuando la luz natural sea insuficiente, o las condiciones de visibilidad o de tránsito lo reclamen”* (cfr. Artículo 47 de la Ley Nacional de Tránsito, vigente en la Provincia por adhesión efectuada por Ley Provincial 376))

Pretendiendo con la presente iniciativa contribuir al mejoramiento de las condiciones de tránsito y seguridad vial, y a la disminución de los elevados índices de accidentes –muchas veces fatales– que se registran en la provincia de Tierra del Fuego, solicito a los señores Legisladores me acompañen en el pronto tratamiento y aprobación de este Proyecto de Ley, que someto a consideración de este Cuerpo.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

ARTICULO 2º: Invítase a los municipios de Ushuaia y Río Grande, y a la comuna de Tolhuin, a adherir a la presente Ley y establecer la obligatoriedad del uso permanente de la luz baja.

ARTICULO 3º: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a elaborar el texto ordenado del Régimen de Tránsito para la Provincia de Tierra del Fuego, Ley Provincial N° 376 –y modificatorias–.

ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F